

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
30 ABR 2013	
Recibido.....	Hs.
Exp. N°.....	F.V.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1: CREACION. Créase el Consejo de la Magistratura que asiste al Poder Ejecutivo a los fines previstos en el Artículo 86 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, y tendrá como función esencial:

a) Proponer al Poder Ejecutivo, mediante concursos, estudios psicotécnicos y entrevistas públicas, los candidatos para cubrir las vacantes en las cámaras de apelación, jueces de primera instancia, tribunales colegiados de instancia única y demás tribunales y jueces establecidos por ley que requieran acuerdo del Poder Legislativo, excluido el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General;

b) Proponer al Poder Ejecutivo, mediante un sistema similar al indicado en el inciso anterior, los candidatos para cubrir las vacantes de Fiscal General, Fiscales Regionales, Defensor Provincial, Defensores Regionales, Fiscales y Fiscales Adjuntos, Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos y de Auditor General de Gestión del Ministerio Público de la Acusación.

El Consejo de la Magistratura cumplirá sus funciones en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Provincia.

ARTICULO 2: CONFORMACIÓN. El Consejo de la Magistratura estará compuesto por diez y siete (17) miembros titulares y dos (2) suplentes por cada uno de los titulares, con la siguiente conformación, a saber:

- Un (1) miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia elegido por integrantes de dicho Cuerpo.
- El Ministro de Justicia de la Provincia o el funcionario que ejerza competencia en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.
- El Secretario de Justicia de la Provincia o el funcionario que ejerza la misma competencia en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.
- Cuatro (4) legisladores provinciales elegidos por los presidentes de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos. Se

**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

designarán dos (2) legisladores por cada Cámara, correspondiendo uno a la mayoría y uno a la primera minoría.

- .- El Fiscal General de la Provincia.
- .- El Defensor General de la Provincia.
- .- Dos (2) Magistrados, designado con acuerdo de la Legislatura, en representación de los Colegios de Magistrados.
- .- Dos (2) abogados de la Matrícula en representación de la cinco Circunscripciones Judiciales de la provincia.
- .- Dos (2) representantes del ámbito académico y científico que deberán ser docentes titulares regulares de facultades públicas o privadas con asiento en la Provincia de Santa Fe, elegidos por el voto secreto en el Consejo de Decanos que se reunirá a tales fines.

Tanto en el caso de Magistrados o Funcionarios del Poder Judicial cuanto en el de abogados previstos en los incisos 6 y 7, los mismos serán elegidos democráticamente por el voto de sus pares.

ARTICULO 3: SUPLENTE. FORMA DE ELECCIÓN. En caso de ausencia o impedimento, los miembros suplentes -por su orden reemplazarán al titular.

Los miembros suplentes del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente manera, a saber:

- .- Los de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia son elegidos por los integrantes de ese Cuerpo.
- .- Los del Ministro de Justicia de la Provincia o del funcionario que ejerza tal competencia, serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial.
- .- Los representantes de la Legislatura Provincial serán designados por los mismos Cuerpos.
- .- Los Fiscales Generales Adjuntos serán suplentes del Fiscal General de la Provincia, en el orden que éste designe.
- .- Los Defensores Regionales serán suplentes del Defensor General de la Provincia, en el orden que éste designe.
- .- Los Magistrados o Funcionarios del Poder Judicial, en representación de las circunscripciones judiciales, y los abogados, serán elegidos democráticamente por el voto de sus pares, aunque -en el último supuesto- los abogados deberán estar matriculados en Colegios diferentes, tanto entre sí cuanto en relación con el miembro titular.

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 4: REQUISITOS. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requiere contar con las calidades para ser jueces de primera instancia exigidas por el Artículo 85 de la Constitución Provincial con excepción de los representantes de la Legislatura Provincial y los del ámbito académico para lo cual se exigirás las calidades para ser diputados provinciales.

ARTICULO 5: DURACIÓN. Los miembros del Consejo de la Magistratura duran en sus funciones dos (2) años a contar de la fecha de su designación, siempre que mantengan su calidad funcional y no podrán ser reelectos por más de un (1) período consecutivo, con excepción del miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, del Ministro de Justicia de la Provincia, del Fiscal General, del Defensor General de la Provincia y sus respectivos suplentes. Ejercen la actividad ad honórem y cesan en sus funciones el mismo día en que expira el período por el que fueron designados.

ARTICULO 6: ATRIBUCIONES. El Consejo de la Magistratura tendrá las siguientes atribuciones:

- . Dictar su propio reglamento de organización y demás normas necesarias para su funcionamiento.
- . Designar sus propias autoridades, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7º de la presente ley.
- . Efectuar las convocatorias del proceso de evaluación y selección de aspirantes a ocupar cargos en la magistratura provincial, por lo menos una vez al año, sin perjuicio de adecuar su periodicidad a las necesidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Provincia. En caso de vacancia definitiva o creación de nuevos cargos deberá convocarse dentro de los sesenta (60) días de producida o comunicada la habilitación presupuestaria, respectivamente.
- . Receptar las solicitudes de aspirantes a ocupar cargos de Magistrados, Fiscales y Defensores.
- . Designar a los integrantes de cada Tribunal de Evaluación Técnica para la evaluación de los aspirantes, conforme lo dispuesto en la presente ley.
- . Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos y abiertos de

**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

antecedentes y oposición.

- . Realizar las evaluaciones de aptitud e idoneidad de los aspirantes según el cargo concursado.
- . Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo el orden de mérito obtenido por los aspirantes.
- . Elevar al Poder Ejecutivo los requerimientos y propuestas para designar a los magistrados y funcionarios.
- . Resolver las recusaciones y excusaciones de sus miembros
- . Dictar las resoluciones que sean necesarias para poner en ejercicio las atribuciones establecidas en la presente Ley

ARTICULO 7: PRESIDENTE. La Presidencia del Consejo de la Magistratura será ejercida por el **MINISTRO DE JUSTICIA** designado en representación del Cuerpo con las funciones de presidir las reuniones plenarias, representar al Cuerpo en sus relaciones institucionales y ejercer las demás atribuciones que establece la presente Ley y el respectivo decreto reglamentario. Tiene voz y voto al igual que los otros miembros. El Presidente del Consejo de la Magistratura tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a): Representar institucionalmente al Consejo de la Magistratura.-
- b): Convocar y presidir las deliberaciones del Consejo y ejecutar sus decisiones.-
- c): Resolver las cuestiones de trámite.-
- d): Ejercer la dirección administrativa y del personal del Consejo, sin perjuicio de las facultades del Consejo.-
- e): Solicitar al Secretario de Justicia la designación del personal necesario para el funcionamiento del Consejo.-
- f): Realizar todos los actos emergentes de su condición de tal

ARTICULO 8: SECRETARIO y PROSECRETARIO GENERAL. El Consejo de la Magistratura será asistido por un Secretario General y un Prosecretario General, los cuales deberán ser profesionales con título universitario de abogado y contar con una antigüedad mínima de cuatro (4) años en el título, en el ejercicio profesional o en la justicia. Serán designados por el Consejo de la Magistratura. La duración en sus cargos será la misma que para los miembros del Consejo de la Magistratura. Podrán ser reelegidos. Sus funciones y deberes serán los siguientes, a saber:

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Llevar la administración general del Consejo de la Magistratura y desempeñar toda otra función o tarea que determine el Reglamento General del Cuerpo.
- Prestar asistencia directa al Presidente, al Plenario del Consejo y a cada uno de sus integrantes.
- Realizar las citaciones a las sesiones que se convoquen.
- Coordinar las tareas que les encomiende el Consejo.
- Confecionar las actas que se labren.

ARTICULO 9: RECUSACIÓN.

Los miembros del Consejo de la Magistratura y los integrantes de los Tribunales de Evaluación Técnica, pueden ser recusados con causa por los aspirantes, en el plazo que establezca la reglamentación. No se admite la recusación sin causa. Sólo son admisibles las siguientes, a saber:

- 1) Matrimonio o parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y tercero por afinidad con el aspirante.
- 2) Tener o haber tenido el miembro del Consejo, sus consanguíneos o afines dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con alguno de los aspirantes.
- 3) Tener pleito pendiente con el aspirante.
- 4) Ser acreedor, deudor o fiador de uno de los aspirantes o viceversa.
- 5) Ser o haber sido autor de denuncia o querrela contra el aspirante o haber sido denunciado o querrellado por éste ante los Tribunales de Justicia, o Tribunal Académico o Autoridad Administrativa.
- 6) Haber recibido beneficio del aspirante.
- 7) Amistad o enemistad manifiesta con el aspirante.
- 8) Cualquier otra circunstancia que a criterio del Consejo de la Magistratura justifique por su gravedad la separación de algún miembro del Consejo en el caso concreto por aplicación de las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial y el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

Las causales de recusación, a excepción de las del punto 7), sólo podrán acreditarse por prueba documental o informativa excluyéndose cualquier otra. El Consejo de la Magistratura podrá excluir fundadamente la producción de alguna prueba, siendo su decisión irrecurrible.

La recusación de miembros del Consejo de la Magistratura y de los Tribunales de Evaluación Técnica deberá formularse al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Concurso.

**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTICULO 10: EXCUSACIÓN. Todo miembro del Consejo o de los Tribunales de Evaluación Técnica que se encuentre comprendido en cualquiera de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, deben excusarse de intervenir en el proceso de selección y evaluación correspondiente.

No será causal de excusación el haber actuado en concursos anteriores de cualquier naturaleza en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite.

ARTICULO 11: TRÁMITE. De la recusación se dará traslado al recusado para que haga su descargo en el plazo de cinco (5) días hábiles. Las recusaciones y excusaciones serán sustanciadas por el Consejo de la Magistratura en su primera sesión posterior. Son resueltas por mayoría simple de votos por el Consejo. Su decisión será irrecurrible.

ARTICULO 12: QUÓRUM Y DECISIONES. El Consejo de la Magistratura sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de la totalidad de los miembros integrantes. Las decisiones se adoptan con la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo en el caso en que la presente ley estipule otras mayorías.

ARTICULO 13.- TRIBUNAL DE EVALUACIÓN TÉCNICA.

A los fines de la recepción y evaluación de las pruebas de oposición, el Consejo de la Magistratura organiza los Tribunales de Evaluación Técnica:

El Tribunal de Evaluación Técnica convocado para los concursos para cubrir las vacantes en las cámaras de apelación, jueces de primera instancia, tribunales colegiados de instancia única y demás tribunales y jueces establecidos por ley que requieran acuerdo del Poder Legislativo, excluido el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y del Procurador General, todo en los términos del artículo 86º de la Constitución Provincial tendrán a su cargo la prueba de oposición.

**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Se integrará, para cada concurso, con tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes que se designarán de acuerdo al procedimiento establecido en el presente artículo, respetando la siguiente composición: a) un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente sorteado entre los jurados enviados por los Colegios de Abogados de la Provincia; b) un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente sorteado entre los jurados enviados por el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe; y, c) un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente sorteado entre los jurados enviados por las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales con asiento en la Provincia.

El Tribunal de Evaluación Técnica será convocado para cada concurso, limitando su mandato hasta la conclusión del mismo. Para su integración se observará el siguiente procedimiento:

I Cada una de las instituciones que conformen los sectores representados en el párrafo anterior remitirán anualmente durante el mes de diciembre de cada año al Presidente del Consejo una Nómina por cada una de las especialidades que se consignan en este artículo, salvo causa debidamente justificada.

En caso de no remitir una nueva lista a diciembre de cada año, esta quedará automáticamente prorrogada por un nuevo período.

Los integrantes de la lista que remitan las instituciones mencionadas deberán cumplirlos siguientes requisitos: a) Del Colegio de Magistrados y Funcionarios: Deberá contener en lo posible veinte (20) o más miembros, garantizando un mínimo de tres (3) por cada una de las especialidades que se consignan en este artículo, debiendo los integrantes ejercer alguno de los siguientes cargos: Juez de Cámara; Fiscal de Cámara; Defensor de Cámara o Juez de Primera Instancia con una antigüedad superior a seis (6) años. Asimismo, la Institución podrá incorporar a las listas a quienes se hayan desempeñado como Juez de Cámara; Fiscal de Cámara o Defensor de Cámara que hayan obtenido su beneficio previsional. En todos los casos, los integrantes de las listas deberán desempeñarse o haberse desempeñado en cargos con competencia similar a la del concurso al cual se refiera la lista que integre; b) De las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas: Deberá contener en lo posible la totalidad de los docentes abogados que tengan mas de quince (15) años de antigüedad en el título de abogado y por concurso o por resolución del Consejo Directivo - u organismo de similar jerarquía - hayan sido designados como Jefe de Trabajos Prácticos, Profesor Adjunto, Asociado o Titular en asignaturas

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

afines a la especialización correspondiente a la del concurso al cual se refiera a la lista que integren; c) De los Colegios de Abogados: Ser abogados con más de diez años en la matrícula profesional activa y acreditar ante el Colegio que lo propone desempeño profesional en materias jurídicas afines a la especialización correspondiente a la del concurso al cual se refiera a la lista que integren.

La confección de las listas será responsabilidad exclusiva de las instituciones indicadas, por lo que cualquier reclamo que se presente por parte de algún interesado en ser incluido en la misma no suspenderá los procedimientos concursales.

El Consejo de la Magistratura podrá devolver total o parcialmente las listas remitidas cuyos integrantes no cumplan los recaudos referidos, sin perjuicio de la posibilidad que las respectivas instituciones reemplacen a sus candidatos a jurados rechazados por otros que se ajusten a las exigencias mencionadas precedentemente.

II. Las instituciones indicadas enviarán las listas de candidatos a jurados acompañando las aceptaciones y los antecedentes de los miembros propuestos, los elementos que acrediten que ellos cumplen con los recaudos establecidos, y tomando en cuenta las siguientes especialidades:

- a). Derecho Penal, de Faltas y de Menores.
- b). Derecho Civil y Comercial.
- c). Derecho Laboral.
- d). Derecho Administrativo.

III. Dispuesto el llamado a concurso, el Consejo de la Magistratura confeccionará tres Listas, una por cada sector representado. En cada una de estas Listas incluirá a todos los integrantes de la listas remitidas correspondientes a la competencia a concursar, excepto: a) los correspondientes al Colegio de Abogados, los de la circunscripción del concurso, b) los correspondientes a la Facultad de Derecho de la UNR en los concursos de las circunscripciones de Rosario y Venado-Tuerto, c) los correspondientes a la Facultad de Derecho de la UNL en los concursos de las circunscripciones de Rafaela, Reconquista y Santa Fe, d) los correspondientes al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial aquellos que se desempeñen en órganos judiciales de la circunscripción del concurso y, e) a quienes integren una lista de otro estamento para el mismo concurso.

A los fines de establecer una razonable alternancia también se podrá excluir a aquellos integrantes que se encuentra interviniendo en dos o más

**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

concursos.

IV. Confeccionadas las Listas, se realizará respecto de ellas un sorteo público de un titular y un suplentes por cada concurso y los miembros así seleccionados conformarán el Tribunal de Evaluación Técnica correspondiente al mismo.

Ante la circunstancia de que una institución no haya presentado su nómina, la lista se conformará con las nóminas disponibles dentro del mismo estamento o, subsidiariamente, si alguno de los sectores representados en la composición del Tribunal de Evaluación Técnica no enviase ninguna nómina, o los candidatos de las enviadas no fueren aptos para el concurso por las limitaciones que surgen de la presente ley, se procederá al sorteo de los integrantes titulares y sus suplentes faltantes de una Lista única, que se conformará por quienes integren las Listas correspondientes a los otros sectores. El Tribunal de Evaluación Técnica deberá funcionar con la cantidad de miembros prevista en este artículo.

El Consejo de la Magistratura podrá requerir la intervención de jurados de otras provincias que, en la medida de lo posible, respeten las pautas establecidas en esta presente ley.

Si en un concurso no pueden intervenir por cualquier causa o motivo ni el titular ni su suplente se procederá a sortear nuevo titular y suplente, sin perjuicio de mantener al resto de los jurados.

En todos los casos, las instituciones velarán por que los integrantes de sus respectivas listas sean profesionales de manifiesto compromiso con los preceptos constitucionales y la defensa de los Derechos Humanos.

ARTICULO 14: El Tribunal de Evaluación Técnica se conformará de acuerdo a los cargos vacantes a concursar, conforme las disposiciones siguientes:

1) El Tribunal de Evaluación Técnica para la selección de candidatos a Fiscal General se integrará con cuatro (4) miembros, a saber: a) Un Fiscal General o ex Fiscal General o máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal o cargo equivalente de otra provincia argentina o del sistema federal, convocado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe; b) Un integrante de los Colegios de Abogados de la Provincia; c) Un integrante de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales con asiento en la Provincia; d) Un integrante de un Organismo u organización internacional que tenga por objeto colaborar

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

con los procesos de Reforma de los Sistemas Judiciales en ámbito de Latinoamérica, convocado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

II) El Tribunal de Evaluación Técnica para la selección de candidatos a Defensor Provincial se integrará con cuatro (4) miembros, a saber: a) Un Defensor General o ex Defensor General o máxima autoridad de un Ministerio Público de la Defensa o cargo equivalente de otra provincia argentina o del sistema federal, convocado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe; b) Un integrante de los Colegios de Abogados de la Provincia; c) Un integrante de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales con asiento en la Provincia; d) Un Integrante de un Organismo u organización internacional que tenga por objeto colaborar con los procesos de Reforma de los Sistemas Judiciales en el ámbito de Latinoamérica, convocado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III) El Tribunal de Evaluación Técnica para la selección de candidatos a Fiscal Regional se integrará con tres (3) miembros, a saber: a) Un integrante de los Colegios de Abogados de la Provincia; b) Un integrante de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales con asiento en la Provincia; c) El Fiscal General de la Provincia de Santa Fe.

IV) El Tribunal de Evaluación Técnica para la selección de candidatos a Defensor Regional se integrará con tres (3) miembros, a saber: a) Un integrante de los Colegios de Abogados de la Provincia; b) Un integrante de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales con asiento en la Provincia; c) El Defensor Provincial de la Provincia de Santa Fe. El Tribunal de Evaluación Técnica será convocado especialmente, para cada concurso, por el Consejo de la Magistratura, limitando su mandato hasta la conclusión del mismo. Para su integración se observará el siguiente procedimiento:

A.- De los Colegios de Abogados o colegiatura de los integrantes del órgano que se concursa y Facultades de Derecho de Universidades Nacionales:

Cada una de estas instituciones remitirá a pedido del Presidente del Consejo de la Magistratura una nómina de quince (15) o más miembros elegidos conforme los criterios que cada una de las instituciones adopte, los cuales serán los candidatos a integrar el Cuerpo Colegiado de Evaluación Técnica.

Los integrantes de la lista que remitan las instituciones mencionadas

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) De las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales: ser abogado y docente concursado como Profesor Adjunto, Asociado o Titular en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho de Ejecución Penal, Criminología, o materias vinculadas con dichas asignaturas;
- 2) De los Colegios de Abogados: ser abogado con más de quince años en la matrícula profesional activa y acreditar ante el Colegio que lo propone desempeño profesional en materias jurídicas afines a la especialización en Derecho penal.

El Consejo de la Magistratura podrá rechazar la inclusión de aquellos integrantes que no cumplan con los recaudos referidos, sin perjuicio de la posibilidad de que la institución proponente los reemplace por otros que se ajusten a las exigencias mencionadas precedentemente.

Las Instituciones indicadas enviarán las listas de candidatos acompañando las aceptaciones, los antecedentes de los miembros propuestos, y los elementos que acrediten que ellos cumplen con los recaudos establecidos. El Consejo de la Magistratura confeccionará tres listas, una por cada sector. En todos los casos los candidatos deberán ser profesionales con manifiesto compromiso con la Constitución Nacional y Provincial y la defensa de los Derechos Humanos, debiendo las instituciones que los propongan velar para que este extremo sea respetado.

Dispuesto el llamado a concurso se seleccionará por sorteo público al integrante titular y al suplente del Tribunal Colegiado de Evaluación Técnica correspondiente a cada estamento convocado a colaborar. No podrán formar parte del Cuerpo Colegiado de Evaluación Técnica correspondiente integrantes: a) del Colegio de Abogados de la circunscripción del concurso; b) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, en los concursos de las circunscripciones de Rosario y Venado Tuerto; c) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Litoral en los concursos de las circunscripciones de Rafaela, Reconquista y Santa Fe; d) los postulantes a en otros concursos. Se evitará, en lo posible, que integren dicho Tribunal quienes se encuentren interviniendo en otro concurso o ya formen parte del mismo en como integrante de otra institución.

Ante la circunstancia de que una institución no haya presentado su nómina, o ninguno de los candidatos de las enviadas fueren aptos para el concurso por las limitaciones que surgen de este Decreto, se procederá a conformar el Tribunal Colegiado de Evaluación Técnica mediante el sorteo de listas

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de otros estamentos.

Para el caso en que por falta de remisión de listas de las entidades convocadas o por agotamiento de las listas disponibles no sea posible proceder en la forma prevista precedentemente, el Consejo podrá requerir la intervención de jurados de otras provincias que, en la medida de lo posible, respeten las pautas establecidas en esta Ley.

Si en un concurso no pueden intervenir por cualquier causa o motivo ni el titular ni su suplente se procederá a sortear nuevo titular y suplente, sin perjuicio de mantener al resto de los jurados.

En todos los casos, las instituciones velarán por que los integrantes de sus respectivas listas sean profesionales de manifiesto compromiso con los preceptos constitucionales y la defensa de los Derechos Humanos.

B.- Del Fiscal General o ex Fiscal General o máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal o cargo equivalente de otra provincia argentina o del Sistema Federal, y del Defensor General o ex Defensor General o máxima autoridad de un Ministerio Público de la Defensa o cargo equivalente de otra provincia argentina o del sistema Federal, y de los representantes de Organismos u organizaciones internacionales que tengan por objeto colaborar con los procesos de Reforma de los Sistemas Judiciales en el ámbito de Latinoamérica:

El Fiscal General o ex Fiscal General o máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal de otra provincia argentina o del Sistema Federal y el Defensor General o ex Defensor General o máxima autoridad de un Ministerio Público de la Defensa de otra provincia argentina o del sistema Federal y de los representantes de Organismos u organizaciones internacionales que tengan por objeto colaborar con los procesos de Reforma de los Sistemas Judiciales en el ámbito de Latinoamérica serán convocados formalmente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 15: El Tribunal de Evaluación Técnica se conformará, de acuerdo a los cargos a concursar, conforme las disposiciones siguientes:

I. El Tribunal de Evaluación Técnica para la selección de postulantes a fiscales y fiscales adjuntos se integrará con tres (3) miembros a saber:
a) Un Abogado Colegiado en uno de los Colegios de Abogados de la Provincia;

**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- b) Un profesor de una de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales con asiento en la Provincia;
- c) El Fiscal General o un Fiscal Regional que aquel designe.
- d) El Tribunal de Evaluación Técnica para la selección de postulantes a Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos se integrará con tres (3), a saber:

- 1) Un Abogado Colegiado en uno de los Colegios de Abogados de la Provincia;
 - 2) Un profesor de una de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales con asiento en la Provincia;
 - 3) El Defensor Provincial o el Defensor Regional que aquel designe.
- Dicho Tribunal será convocado para cada concurso, manteniéndose su integración hasta la conclusión del mismo. Para su integración se observará el siguiente procedimiento:

A- El Consejo de la Magistratura solicitará, con la antelación y bajo la modalidad que estime pertinente, al Fiscal General o al Defensor Provincial, según el caso, que comuniquen quién se desempeñará en el Tribunal de Evaluación Técnica de cada concurso, junto con un suplente;

B- Abogados Colegiados: De las listas indicadas en el artículo 31° se utilizarán las correspondientes a la especialidad penal.

C- Profesores de las Facultades de Derecho de Universidades Nacionales con asiento en la Provincia: De las listas indicadas en el artículo 31° se utilizarán las correspondientes a la especialidad penal.

El Consejo de la Magistratura podrá rechazar a los integrantes de las nóminas que no den cumplimiento a los recaudos establecidos en el presente artículo, sin perjuicio del derecho de las instituciones de remitir nuevos candidatos que se ajusten a ellos.

Sobre la base de las nóminas remitidas por las instituciones indicadas y cuyos integrantes hayan sido admitidos el Consejo confeccionará con la totalidad de ellos una lista por cada sector, las que serán dadas a publicidad por los medios que él disponga.

Dispuesto un llamado a concurso se seleccionará por sorteo público a un miembro titular y a dos suplentes del Tribunal de Evaluación Técnica correspondiente a cada estamento (Colegios de Abogados y Facultades de Derecho).

No podrán formar parte del Tribunal de Evaluación Técnica correspondiente:

- 1. Abogados Colegiados en la o las circunscripciones involucradas en el

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

concurso;

2. Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, en los concursos de las circunscripciones de Rosario y Venado Tuerto;

3. Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Litoral en los concursos de las circunscripciones de Rafaela, Reconquista y Santa Fe.

Si en un concurso no pueden intervenir por cualquier causa o motivo ni el titular ni los suplentes de un jurado de un estamento se realizará nuevo sorteo, sin perjuicio de mantener al resto de los jurados.

En los casos en que una institución no haya remitido las correspondientes nóminas, o ninguno de los potenciales integrantes fueren admitidos por las limitaciones que surgen de este Decreto, o ninguno quiera participar por cualquier causa o motivo se procederá a conformar el Tribunal de Evaluación Técnica sin la intervención del respectivo estamento y ese lugar será ocupado por un jurado seleccionado por sorteo de otro estamento. Se podrá convocar a jurados de otras provincias que preferentemente integren estamentos similares a los precedentemente referidos, arbitrando el Presidente del Sistema los mecanismos necesarios para llevar a cabo esta solución. En este último caso, se solicitará la remisión de nóminas a las Facultades de Derecho de Universidades Nacionales y a los Colegios Públicos de Abogados de provincias vecinas o de la Capital Federal. En todo caso, los nuevos jurados deberán reunir los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 16: Para la selección del cargo de Auditor General de Gestión del Ministerio Público de la Acusación se aplicará el mismo régimen establecido para la selección de postulantes al cargo de Fiscal General, salvo en lo que a la conformación del Tribunal de Evaluación Técnica que estará conformado por 3 (tres) miembros, a saber:

- a) Un Fiscal General o ex Fiscal General o máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal o cargo equivalente de otra provincia argentina o del sistema federal, convocado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe;
- b) Un integrante de los Colegios de Abogados de la Provincia;
- c) Un integrante de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales con asiento en la Provincia.

**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Para su conformación, deberán seguirse las reglas previstas en el artículo 14º, debiendo los potenciales integrantes de las listas cumplir también los requisitos allí establecidos.

ARTICULO 17: ACEPTACION DEL CARGO Y RETRIBUCION. Se considera que los miembros de los Tribunales de Evaluación Técnica aceptaron el cargo cuando no hayan presentado su renuncia o excusación dentro de los cinco días de notificados. Si así lo decidiese el Ministro de Justicia y Derechos Humanos a propuesta del Consejo de la Magistratura, dichos miembros podrán vincularse mediante un contrato de locación de servicios profesionales, conforme lo dispuesto en el artículo 9º inciso 7) del Decreto N° 916/2008, siempre que no posean cargos públicos en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, extendiéndose dicha facultad a efectuar adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes, con sujeción a la normativa legal y reglamentaria vigente.

Será aplicable a los miembros de los Tribunales de Evaluación Técnica el régimen de viáticos para las Autoridades Superiores y el Personal de Gabinete establecido en la Ley N° 7.914 y en los Decretos N° 1745/1989, 4968/1989, 0678/2007 y 0993/2008, y demás normas concordantes y/o modificatorias.

ARTICULO 18: CONVOCATORIA: EL proceso de selección comienza con la convocatoria pública y abierta a concurso, la que se efectuará dentro de los plazos establecidos en el artículo 6, inciso 3) de la presente Ley y en la que se deberá consignar lo siguiente, a saber:

- 1) Los cargos a cubrir en el Poder Judicial.
- 2) La integración de los Tribunales de Evaluación Técnica
- 3) Los temas, casos y/o materias que se evaluarán.
- 4) La fecha de vencimiento del plazo para presentar la solicitud de admisión y carpeta de antecedentes

ARTICULO 19: PUBLICACION: La convocatoria a concurso se publicará con una antelación no menor de treinta (30) días corridos a la fecha de vencimiento de la presentación de solicitud y carpetas de antecedentes. La publicación se efectuará por tres (3) días corridos en el Boletín Oficial de la Provincia, en dos diarios de circulación masiva en la Provincia y en, por lo

**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

menos, un diario de circulación masiva en el ámbito nacional.
Todo esto sin perjuicio de hacerlo también por otros medios de difusión que el Consejo disponga.

ARTICULO 20: SOLICITUD. Las solicitudes de inscripción se receptorán en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura en original y copia, debiendo contener lo siguiente:

- 1) Apellido y nombres completos y demás datos personales del aspirante.
- 2) Domicilio real y actual del postulante.
- 3) Domicilio especial constituido en la Ciudad de Santa Fe.
- 4) Lugar y fecha de nacimiento.
- 5) Fotocopia autenticada del documento de identidad donde consten sus datos personales y su domicilio real.
- 6) Fotocopia autenticada del título de abogado expedido por universidad nacional o privada, habilitada.
- 7) Copia del curriculum vitae, firmada por el aspirante.
- 8) Carpeta de antecedentes curriculares en copia debidamente certificada.
- 9) Certificado de antecedentes profesionales y disciplinarios, expedido por organismo pertinente.
- 10) Informe del Registro Provincial y Nacional de Reincidencia.
- 11) Certificado expedido por la entidad respectiva en donde se acredite la antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado y estado actual de la matrícula.
- 12) Certificado expedido por el Poder Judicial respectivo en donde se acredite la antigüedad y antecedentes, para el caso que el aspirante haya desempeñado o desempeñe funciones judiciales.
- 13) Certificado expedido por el Registro General de la Provincia que el aspirante no se encuentre inhabilitado.

La documentación mencionada en los Incisos 6, 8 y 9 del presente artículo tienen el carácter de declaración jurada. La falsedad parcial o total de dicha documentación implica automáticamente la exclusión del postulante.

ARTICULO 21: ANTECEDENTES. La evaluación de los antecedentes de los aspirantes será efectuada por el Consejo de la Magistratura siendo la misma fundada y de acuerdo a las bases contenidas en la presente Ley y las que establezca la reglamentación, a saber:

**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- 1) Antecedentes académicos y profesionales que tengan relación con el cargo concursado.
- 2) Los títulos que posee, con indicación de fecha y organismos de expedición.
- 3) Nómina de obras y trabajos publicados, con mención de fecha y lugar de publicación.
- 4) Cargos desempeñados dentro o fuera de la Administración de Justicia, con fechas de nombramiento y cese, y en su caso, motivo de éste, como asimismo, licencias concedidas en los últimos cinco (5) años, con indicación de su duración y causa.
- 5) Conferencias dictadas, mesas redondas en las que haya participado, seminarios en los cuales hubiere sido disertante, jornadas, congresos o simposios en los cuales hubiera participado como expositor, con mención de fecha, lugar e institución patrocinante.
- 6) Congresos, jornadas, simposios, conferencias, mesas redondas en las que haya participado, no como expositor, indicando en que calidad lo he hecho, siempre que puedan vincularse con el cargo al que aspiran.
- 7) Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas, o cualquier otro reconocimiento recibido.
- 8) Instituciones científicas o profesionales a las que pertenezca, calidad que reviste en ella y cargos en los que se hubiese desempeñado.
- 9) Becas, pasantías o similares en el país o en el extranjero.
- 10) Trabajos de investigación originales.
- 11) Sanciones disciplinarias impuestas, con indicación de fecha y motivo.
- 12) Participación en concursos de selección para la cobertura de vacantes en el Poder Judicial, Provincial y/o Nacional.

El valor que se le asignará a cada tipo de antecedente será determinado por el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

En caso de no haber mayoría la calificación será el promedio de los distintos puntajes que se hayan asignado al aspirante.

ARTICULO 22: EVALUACION. Los aspirantes son evaluados con un máximo de cien (100) puntos.

El proceso de evaluación de los aspirantes se cumple en tres etapas, correspondiendo -a cada una de ellas- la siguiente puntuación, a saber:

1. Evaluación de Antecedentes, hasta veinte (20) puntos.
2. Prueba de Oposición, hasta cuarenta (40) puntos.

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

3. Entrevista Personal, hasta cuarenta (40) puntos.

La evaluación de antecedentes y la entrevista personal estará a cargo del Consejo. La prueba de oposición será tomada y evaluada por la Sala respectiva.

ARTICULO 23: ENTREVISTA Y EVALUACION PSICOLÓGICA. El Consejo de la Magistratura, luego de recepcionar las evaluaciones de las pruebas de oposición efectuadas por los respectivos Tribunales de Evaluación Técnica que hubieran alcanzado o superado el puntaje mínimo establecido en la parte final del artículo siguiente, realizará la entrevista personal a cada uno de los aspirantes, que tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, puntos de vista sobre los temas básicos de la especialidad, sus procedimientos, su formación general en todas las ramas del derecho, su conocimiento de la Constitución Nacional, Provincial y de la jurisprudencia de Tribunales Superiores sobre las mismas, sus planes de trabajo y los medios que propone para que su función sea eficiente, conforme a las siguientes pautas:

1. Criterio práctico que asegure el mejor servicio de justicia.
2. Conocimiento y criterios prácticos referidos al dominio de las ciencias jurídicas en la rama del derecho correspondiente a la materia concursada, todo lo relacionado a la legislación sustancial y formal, a la doctrina y jurisprudencia aplicables, a la doctrina y jurisprudencia sobre la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y principios generales de las mismas.
3. Su aptitud, características y antecedentes personales que conlleven una mejor seguridad del compromiso del postulante respecto del deber de impartir justicia y su vocación para integrar el Poder Judicial.
4. Su compromiso con el sistema democrático.
5. Evaluación del equilibrio económico financiero de la situación patrimonial y -en general- de toda otra circunstancia que permita efectuar una valoración integral del aspirante.

Concluidas las entrevistas personales, procederá a realizar el dictamen fundado sobre el puntaje obtenido. En caso de no haber mayoría, la calificación definitiva será el promedio de los distintos puntajes que se hayan asignado al aspirante. Sobre los postulantes que alcancen el mínimo

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de los puntos a que se refiere el artículo 24 de la presente. El Consejo dispondrá la realización de una evaluación psicológica, la cual tendrá carácter reservado.

ARTICULO 24: ORDEN DE MERITO. Concluido el proceso de evaluación y en un plazo de diez (10) días de recepcionadas las entrevistas personales, el Consejo de la Magistratura confeccionará el orden de mérito sobre la base del puntaje total obtenido por cada uno de los aspirantes, el que -a su vez- será consignado en el mismo.

Quedará excluido de este orden de mérito, todo postulante que no alcance un mínimo total de setenta (70) puntos.

El Orden de Mérito será notificado al postulante. El Consejo concertará acuerdos con la Corte Suprema de Justicia, para que las notificaciones, sean realizadas por notificadores del Poder Judicial de la Provincia.

Si ninguno de los postulantes obtuviera el puntaje necesario para integrar el Orden de Mérito (70 puntos) el Consejo de la Magistratura convocará de inmediato a un nuevo concurso.

ARTICULO 25: RECONSIDERACION. Contra la resolución del Consejo de la Magistratura sólo se admite recurso de reconsideración por vicios de procedimiento. Debe presentarse dentro del plazo de tres (3) días de notificada la resolución en donde consta el orden de mérito, por escrito, en forma fundada y ofreciendo las pruebas correspondientes. Admitido el recurso y producida la prueba el Consejo de la Magistratura resolverá en el plazo de cinco (5) días, siendo la resolución definitiva e irrecurrible.

La interposición del recurso de reconsideración no tendrá efecto suspensivo, y procederá sólo en relación a errores materiales y a la inobservancia de formalidades del procedimiento cumplido en la evaluación de los antecedentes. La resolución que dicte será definitiva e irrecurrible.

**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTICULO 26: PUBLICACION. El Consejo de la Magistratura procederá a publicar el orden de mérito, resultante de las evaluaciones de los aspirantes, por tres (3) días, en dos diarios de circulación masiva en la Provincia y en el Boletín Oficial. Todo esto sin perjuicio de hacerlo también por otros medios de difusión que el Consejo disponga.

Además de la publicidad expresamente establecida en el artículo 28, el orden de mérito se hará conocer mediante comunicación a los Colegios de Abogados de la Provincia de Santa Fe y a las entidades asociativas de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia.

ARTICULO 27: AUDIENCIA PUBLICA. Dentro de los tres (3) días posteriores a la última publicación referida en el artículo anterior, el Consejo de la Magistratura convocará a una Audiencia Pública para receptar las objeciones que sobre los seleccionados pudieren presentarse, las que deberán formularse, hasta tres (3) días antes de la audiencia, por escrito, con motivos fundados y el aporte de las pruebas que correspondan. La fecha de realización de la audiencia se dará a conocer a través de dos diarios de circulación masiva en la Provincia y en el Boletín Oficial, sin perjuicio de hacerlo también en otros medios de difusión que el Consejo disponga.

Se labrará un acta en la que constará la realización de dicho acto y se agregará al expediente del concurso.

ARTICULO 28: PRESENTACION DEL ORDEN. El Consejo de la Magistratura, en el término de tres (3) días de vencido el plazo previsto en el artículo anterior, elevará al Poder Ejecutivo el listado, conteniendo el orden de mérito, explicitando el puntaje obtenido por cada uno de los seleccionados y el acta de la Audiencia Pública.

ARTICULO 29: VIGENCIA DEL ORDEN. EL orden de mérito de los aspirantes seleccionados tendrá una vigencia diferenciada, que será de un (1) año para los que hubieren obtenido entre setenta (70) y ochenta (80) puntos; de dos (2) años para los postulantes que hubieran superado el

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

último puntaje hasta los noventa (90); y de tres (3) años para aquéllos que hubieran obtenido más de noventa (90) puntos, plazos que deberán computarse -por años aniversarios- a partir de la fecha de la última publicación del orden de mérito definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 30: PRESUPUESTO. El Ministerio de Economía deberá tomar los recaudos necesarios a los fines de la amplia implementación de la presente ley, debiéndose prever los créditos presupuestarios pertinentes dentro de los marcos legales.

ARTICULO 31: ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR. El Gobernador podrá respetar el orden de mérito establecido por el Consejo de la Magistratura, preservando las atribuciones que le confiere el artículo 86 de la Constitución Provincial.



LUIS DANIEL RUBEO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fundamentos:

Señor Presidente:

En fecha 16 de marzo de 2012, mediante el expediente Nº 25.837 presente un Proyecto de Ley con la intención de modificar la actual composición y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura. Ya en ese momento consideraba que el mismo adolecía de numerosos defectos que impedían que la selección de jueces, defensores y fiscales se hiciera

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

con eficiencia y con la transparencia que tan importante función requiere.

El Poder Ejecutivo Provincial, sobre el final del año pasado tras las reiteradas quejas de la oposición, reformó por decreto el funcionamiento del Consejo, pero sólo en cuestiones de carácter técnicas y organizativas.

Los resultados a la fecha no han sido buenos y en cada Asamblea Legislativa destinada a darle acuerdo legislativo a las propuestas elevadas por el Poder Ejecutivo se vuelven a presentar los mismos inconvenientes y los mismos cuestionamientos.

En esta oportunidad por medio del presente Proyecto de Ley pretendemos que se modifique no sólo la conformación del Consejo, sino y fundamentalmente las atribuciones que el mismo tiene y que en la actualidad se encuentran a mi juicio excesivamente menguadas.

Por una parte incorporamos como miembros permanentes del Consejo a un miembro de la Corte Suprema de Justicia, jueces, abogados, académicos, un representante de la Fiscalía, uno del cuerpo de defensores y cuatro legisladores de ambas Cámaras.

Sin avanzar sobre los exámenes externos realizados por profesionales especializados en las distintas materias del derecho, pretendemos recuperar para el Consejo la posibilidad de verificar las cualidades de los postulantes a través de la evaluación de los antecedentes y la entrevista personal. Respecto de los antecedentes somos de la idea que deben contar con una consideración más relativa para lograr impedir que quienes no pertenecen al ámbito judicial vean limitadas sus posibilidades de acceder a la justicia.

También establecemos un piso de 70 puntos sobre 100 para que los postulantes formen parte del orden de mérito y establecemos una vigencia diferenciada en relación a la puntuación que cada postulante haya logrado, permitiendo así poder contar durante un tiempo con aspirantes seleccionados para el caso que se produjera una nueva vacante en un cargo similar.

Por último, queremos manifestar que somos consientes de que estamos hablando de una facultad que nuestra Constitución Provincial consagra en cabeza del Poder Ejecutivo y es por eso que le damos al Consejo de la Magistratura la función de asistir o aconsejar al Gobernador quien después podrá o no respetar el orden de mérito propuesto. Sin embargo creemos que Santa Fe al igual que otras provincias y la Nación, debe establecer por Ley este instituto que tiene

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

nada más ni nada menos que la función de proponer los aspirantes al Poder Judicial y debe avanzar hacia un sistema más participativo y transparente.

Por lo expuesto solicito se apruebe el presente Proyecto de Ley.



LUIS DANIEL RUBEO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS